000501/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. C. S.A. en autos: "C. C. T. I. V. A. LTDA c/ B. D. C. S.A." s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 501/24.**

I.- Por escrito CRU 007812000000080932-6 se presenta B. del C. SA mediante apoderados, e interpone recurso de queja por apelación denegada el 01/07/24 contra la providencia de fecha 25/06/24 dictada por el señor juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento, Dr. Marcelo Andrés Nicótera, en los autos: "C. C. T. I. V. A. L. c/ B. del C. SA s/ Medida Cautelar" Expte. N° 137/2023".

Expone que por encontrarse firme la sentencia N° 80/24 dictada por este Tribunal, solicitó se intime a la actora a la restitución de la suma de $46.349.475 cautelada con más intereses y que el magistrado dispuso que al pedido de adición por intereses, por el momento no ha lugar.

Que contra dicha decisión interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el que fue denegado por no causar gravamen irreparable, por lo que peticiona se declare mal denegado el mismo y se conceda el mismo.

Dice que la no consideración de los intereses le causa agravia por la falta de disposición de la suma cautelada por 221 días y que la misma podría haber sido puesta a disposición de los clientes bajo los diferentes productos que ofrece.

Solicita se declare mal denegado el recurso de apelación en subsidio interpuesto y conceda el mismo, a

los fines de la determinación de la tasa de interés que deben aplicarse a los presentes autos.

II.- Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de las presentaciones digitales adjuntas, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, surge que el recurrente cuestiona la providencia que decide "Al pedido de adición de intereses, por el momento, no ha lugar".

El magistrado deniega el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por entender que no causa gravamen irreparable.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la providencia simple cuestionada –no admitir intereses por el momento- no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal, pues la misma no resolvió sobre la petición efectuada.

El alegado gravamen sobre los perjuicios ocasionados por la denegación de intereses, no resulta tal pues ello queda supeditado a lo que en definitiva se resuelva posteriormente, lo que tampoco resulta viable ante un agravio futuro (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1 p.599 y ss ap. 280; Astrea 2009).

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple del 25/06/24, no genera agravio alguno, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por B. del C. S.A.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su incorporación a los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso (Ley V-174 DJ).

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 417 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS